



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030400	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Angela Del Socorro Villegas De Velez	Luis Guillermo Velez Escobar	19/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	19/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Continuar Con La Ejecución -Ordena Comision Para Secuestro
05376311200120220018900	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas	Elisa Aristizabal Londoño Y Juan Esteban Echeverri Mejia	19/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120220025500	Procesos Verbales	Ignacio De Jesus Tobon Botero	Sigifredo Castañeda Cardona Y Otros	19/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Abstiene De Dedicir

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6b5c315c-f49b-462e-b679-5a74abaf5b8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 153 De Martes, 20 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210019900	Procesos Verbales	Oscar Fabian Rodriguez Gasca	Cristhian Jaillier Martinez	19/09/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 20 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6b5c315c-f49b-462e-b679-5a74abaf5b8e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	OSCAR FABIAN RODRIGUEZ GASCA
Demandados	CRISTHIAN JAILLIER MARTINEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00199 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SUSPENDE PROCESO

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso elevada por las apoderadas judiciales de ambas partes, se encuentra ajustada a lo establecido en el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., a ello se accederá.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto por el término de 2 meses.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a5c4fbded77eadaa952181dc97ab52edd97aee6ff0a0881b5fcd20a7a08f7d**

Documento generado en 19/09/2022 12:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN - ORDENA COMISION PARA SECUESTRO

Decide esta instancia judicial el conflicto suscitado entre BANCOLOMBIA S.A., y como demandado el señor JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO.

La entidad demandante en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra el señor ya reseñado por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$23'501.777, por concepto de capital representado en pagaré N° 3420092402; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de octubre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de \$716'465.437, por concepto de capital representado en pagaré N° 3420092399; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de septiembre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SUPUESTOS FACTICOS

El demandado suscribió los títulos valores pagarés N° 3420092402 y 3420092399, otorgados el 19 de marzo de 2020, por las sumas de \$26'857.371 y \$804'058.255,11, respectivamente, en los cuales se pactó su cancelación en un plazo de 120 meses, mediante el pago de 120 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera cuota el 19 de abril de 2020, y así sucesivamente cada mes hasta la completa cancelación de la deuda. Igualmente, se obligó a pagar intereses remuneratorios a una tasa efectiva anual equivalente a la DTF más 7.000 puntos, liquidados por trimestre anticipado y pagadero en su equivalente mes vencido.

El deudor realizó pagos parciales sobre las obligaciones demandadas, los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando como saldo insoluto por concepto de capital, la suma de \$23'501.777 y \$716'465.437, correspondientemente.

El obligado se encuentra en mora de pagar las obligaciones, desde el día 19 de septiembre de 2021. En consecuencia, la entidad acreedora acelera el plazo desde dicha fecha, teniendo en cuenta que se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones.

El demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía través de la escritura pública Nro. 152 otorgada el día 19 de febrero de 2019 en la Notaría Única de El Retiro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-49879 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario.

Una vez subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, mediante proveído del día 21 de febrero de 2022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, se produjo en la forma establecida por el Decreto 806 de junio 4 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con ocasión del virus COVID-19, vigente para el momento de la notificación personal, el cual fue adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Así fue como el día 11 de marzo del corriente año, la parte demandante envió la demanda, anexos y mandamiento de pago en forma de mensaje de datos PDF, a la dirección de correo electrónico del demandado jaimeraigosa1129@hotmail.com, informado por la parte demandante, lo cual se entiende afirmado bajo la gravedad del juramento conforme el art. 8 inciso 2 del mencionado decreto

La notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es el día 9 de abril siguiente, y el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el día 16 de marzo venciendo el día 30 de marzo del presente año, conforme lo indica el inciso 3 del art. 8 ídem.

El demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

Por auto del 1° de abril siguiente, se requirió a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, a fin de que gestionara el oficio remitido a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, toda vez que de conformidad con el art. 468 regla 3ª del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución, era necesario que se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca, lo que apenas aconteció, de acuerdo a memorial allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual aportó el certificado de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, con la respectiva anotación de embargo.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- * Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- * Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.

* La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.

* Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.

* Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia y consiste en que con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso a estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura hipotecaria Nro. 152 otorgada el día 19 de febrero de 2019 en la Notaría Única de El Retiro, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-49879 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, en la cual aparece la atestación del señor Notario acerca de las premisas que para la exigibilidad de las obligaciones en ella contenida, prescribe el artículo 80 del Decreto 960 de 1970

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte demandante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra del señor JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, en favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes valores:

1.1.- Por la suma de \$23'501.777, por concepto de capital representado en pagaré N° 3420092402; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de octubre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por la suma de \$716'465.437, por concepto de capital representado en pagaré N° 3420092399; más los intereses de mora cobrados a partir del día 19 de septiembre de 2021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: ORDENASE el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-49879 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto se pague al acreedor el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUIDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 Idem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$33'300.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, para que proceda con el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-49879 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, habida cuenta que ya se encuentra debidamente embargado. Se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$300.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J. Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD: 053763112001 2022 00017 00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87481b02a6fe5dc79d2f15642b95f75c89132fcc9d8bef762075596dcd16a781**

Documento generado en 19/09/2022 12:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	FIND VALUE S.A.S.
Demandados	ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00189 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Acreditado como ha sido el embargo del bien inmueble hipotecado que pertenece a la co-ejecutada ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-55965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio, se procederá al SECUESTRO del mismo, medida cautelar que fue decretada en auto del 30 de junio de 2022.

En consecuencia, CONFIÉRASE comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le concede facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalar honorarios provisionales al secuestre por su asistencia hasta la suma de \$300.000.00, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia, por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **153**, el cual se fija virtualmente el día 20 de Septiembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f368d5b343bea5f0f14658b0fa8537292c8261e27a107cf61453f2a2afc9**

Documento generado en 19/09/2022 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL NULIDAD
DEMANDANTE:	IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO
DEMANDADOS:	SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA y otros
RADICADO	053763112001 2022 00255 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	SE ABSTIENE DE DEDICIR

Por auto del 8 de agosto del presente año, esta Funcionaria Judicial se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, remitiéndose el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para que designe el Juez a quien le corresponde conocer de este asunto, por no existir Juez de igual categoría en este municipio, acorde con las prescripciones del art. 140 del C.G.P.; sin embargo, a la fecha no se tiene conocimiento de decisión alguna adoptada al respecto por nuestro Superior.

Es por lo anterior, que se abstiene este Juzgado de resolver la solicitud radicada el día 9 de septiembre del presente año, por el apoderado judicial de la parte accionante en el correo institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **153**, el cual se fija virtualmente el día **20 de Septiembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

1

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04527a3843ab67ae5de3b58f8598c3a057736bd1dd963d0f80ceb5cd4a73364c**

Documento generado en 19/09/2022 12:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVISORIO
Demandantes	LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS DE VELEZ
Demandados	LUIS GUILLERMO VELEZ ESCOBAR
Radicado	05376 31 12 001 2022 00304 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiado el libelo genitor, encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Complementará el encabezamiento de la demanda, con el nombre, domicilio e identificación de la parte demandada. Num. 2 Art. 82 C.G.P.
- 2.- Indicará en el hecho 1°, el nombre de la persona que adquirió el inmueble.
- 3.- Aclarará el hecho 2°, toda vez que se indica que su mandante, que en este caso es la señora LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS DE VELEZ, tenía vínculo matrimonial vigente con la señora LUZ ANGELA DEL SOCORRO VILLEGAS DE VELEZ.
- 4.- Señalará la destinación que actualmente tiene el inmueble.
- 5.- Replanteará el hecho 8°, ubicando en los acápites correspondientes las pretensiones y consideración legales.
- 6.- Dará cumplimiento a lo ordenado en el Art. 406 inc. 3° del C.G.P., allegando el correspondiente dictamen pericial que determine “...el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición ... y el valor de las mejoras si las reclama.”. Dicho dictamen pericial deberá reunir las exigencias contempladas en el art. 226 ídem.
- 7.- Modificará las pretensiones 1ª, 2ª y 3ª, las cuales deben guardar correspondencia con el dictamen pericial que allegue como anexo de la demanda.
- 8.- Excluirá la solicitud de medida cautelar contenida en el numeral 2°, toda vez que no es de las autorizadas en el art. 592 del C.G.P.
- 9.- Replanteará la pretensión 4ª, teniendo en cuenta que el proceso divisorio es de los catalogados procesos especiales, donde no se pueden acumular pretensiones como la planteada en la 4ª.
- 10.- Corregirá el acápite de pruebas documentales, toda vez que no fueron aportados los relacionados en los puntos 2°, 3°, 4°, y en cambio se aportó licencia de construcción que no se encuentra enlistado.

11.- Indicará en el acápite de notificaciones, el lugar, dirección física de las partes y apoderada judicial, así como la dirección electrónica de esta última, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA. Num. 10 Art. 82 C.G.P.

12.- Conforme al inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indicará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, corresponde al utilizado por él de manera personal, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

13.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder a la Dra. FLOR ELENA DEL ROSARIO GONZALEZ RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03c9d87da51b0ec707da296538456da4aadefc9c909e74b38901ae785b46224**

Documento generado en 19/09/2022 12:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>